

**Auto núm. 45-2013**

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la objeción al dictamen del Ministerio Público, Dictamen No. 27, dado por el Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 19 de septiembre de 2012, incoada por:

María de las Nieves de la Santa Faz Ruiz, dominicana, mayor de edad, pintora, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1843790-4, domiciliada y residente en la calle 26 Este, Icca No. 7, sector La Castellana, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana;

Visto: el escrito contentivo de objeción al dictamen del Ministerio Público depositado en fecha, 10 de octubre de 2012, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el licenciado Luis Francisco Rosario Ogando y la doctora Ramona Corporán Lorenzo, actuando en representación de María de las Nieves de la Santa Faz Ruiz;

Visto: el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Dr. Ramón Arístides Madera Arias, dado el 19 de septiembre de 2012, mediante Dictamen No. 27;

Visto: el Artículo 154, inciso 1, de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 70, 72, 269, 281, 282, 283, 377 y 379 del Código Procesal Penal;

Considerando: que los motivos expuestos como fundamento a la objeción a dictamen del ministerio público se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

que en fecha 02 de marzo de 2012, reformulada en fecha 19 de marzo del mismo año, fue interpuesta una querrela con constitución en actor civil por ante la Magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Nacional por María de las Nieves de la Santa Faz Ruiz, en contra de los señores Luis Emilio De Luna Peguero (a) Billo, Sócrates Andújar Carbonell, Julieta Porcella LLuberes, Rafael Polanco González y Carlos Manuel Solano, por alegada violación a los Artículos 147, 148, 150, 151, 254, 256, 258, 265, 266, 267, 400, 401, 406, 407 del Código Penal Dominicano, relativos a falsedad en escritura, fractura de sellos y sustracción de documentos en depósitos públicos, usurpación de funciones, asociación de malhechores, vagancia y mendicidad, robo y abuso de confianza; Artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley No. 53-07, contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (en su condición de falsedad intelectual), relativos a estafa, chantaje, robo de identidad y falsedad de documentos y firmas; y los Artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, relativos a los delitos y cuasidelitos;

que mediante Dictamen No. 27 del 19 de septiembre de 2012, el Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Dr. Ramón Arístides Madera Arias, decidió: *‘Primero: Declara inadmisibile la querrela penal, con constitución en actor civil, interpuesta en fecha dos (2) de marzo del año dos mil doce (2012), reformulada en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil doce (2012) y regularizada en fecha seis (6) de junio del año dos mil doce (2012), por María de las Nieves de la Santa Faz Ruiz, en contra de los señores, Lic. Luis Emilio de Luna Peguero (a) Billo, Lic. Sócrates Andujar Carbonell, Licda. Fior Julieta Porcella LLuberes, Lic. Rafael Polanco*

*González y Carlos Manuel Solano, por presunta violación de los artículos 147, 148, 150, 151, 254, 256, 258, 265, 266, 267, 400, 401, 406 y 407 del Código Penal Dominicano y los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley 53-07, contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, por no reunir las condiciones de fondo requeridos por el Código Procesal Penal Dominicano, y en consecuencia, por no existir fundamentos para comprobar la ocurrencia del hecho; Segundo: Dispone el archivo definitivo del caso investigado, en ocasión a la querrela citada precedentemente, dado que es evidente y manifiesto que los hechos que se les imputan a los querrelados no constituyen infracciones penales; Tercero: Ordena notificar el presente Dictamen a la querellante, María de las Nieves de la Santa Faç Ruiz, y a los querrelados, Lic. Luis Emilio de Luna Peguero (a) Billo, Lic. Sócrates Andújar Carbonell, Licda. Fior Julieta Porcella Lluberes, Lic. Rafael Polanco González y Carlos Manuel Solano, observándoles que disponen de un plazo de tres (3) días para objetar el presente Dictamen, de acuerdo a las disposiciones del artículo 283 del Código Procesal Penal Dominicano (Sic)”;*

Considerando: que todo tribunal está en el deber de examinar su propia competencia, a pedimento de parte o de oficio, antes de abocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual se le haya apoderado y, de modo particular, cuando se trata, como en el caso, de un asunto que reviste carácter constitucional y, por consiguiente, de orden público;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

Presidente y al Vicepresidente de la República;

Senadores y Diputados;

Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;

Ministros y Viceministros;

Procurador General de la República;

Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;

Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;

Defensor del Pueblo;

Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;

Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que de conformidad con el Artículo 70 del Código Procesal Penal, la Suprema Corte de Justicia sólo es competente para conocer, además de los casos que expresamente le atribuyen la Constitución de la República y las leyes:

Del recurso de casación;

Del recurso de revisión;

Del procedimiento relativo a los conflictos de competencia entre Cortes de Apelación o entre jueces o tribunales de distintos Departamentos Judiciales;

De la recusación de los jueces de Corte de Apelación;

De las quejas por demora procesal o denegación de justicia contra las Cortes de Apelación;

Del procedimiento de solicitud de extradición;

Considerando: que el Artículo 377 del Código Procesal Penal reafirma la competencia excepcional del

máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo: *“En los casos cuyo conocimiento en primera o única instancia compete excepcionalmente a las Cortes de Apelación o a la Suprema Corte de Justicia en razón de la función que desempeña el imputado, se aplica el procedimiento común, salvo las excepciones previstas en este título”*;

Considerando: que el caso que nos ocupa, se trata de una objeción a un dictamen del Ministerio Público, dictado con motivo de una querrela con constitución en actor civil interpuesta por María de las Nieves de la Santa Faz Ruiz, en contra de los señores Luis Emilio De Luna Peguero (a) Billo, Sócrates Andújar Carbonell, Julieta Porcella LLuberes, Rafael Polanco González y Carlos Manuel Solano, quienes no ostentan la calidad que se requiere para ser juzgado por el máximo tribunal, en aplicación de las disposiciones del inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; correspondiendo en consecuencia, el conocimiento y fallo del presente asunto a la jurisdicción de derecho común;

Por tales motivos,

### **R E S O L V E M O S:**

**PRIMERO:** Declaramos la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público, Dictamen No. 27, dado por el Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 19 de septiembre de 2012, incoada por María de las Nieves de la Santa Faz Ruiz, por no ostentar ninguno de los querrelados, la calidad que exige el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República para ser juzgado por la Suprema Corte de Justicia; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día cinco (05) de julio del año dos mil trece (2013), años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.